

F 381
45 212 4.

21

331.11

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y ~~publicidad~~.

DATOS Y ANTECEDENTES

acerca de anteproyectos de Leyes sobre contrato de trabajo,
sindicación profesional y Consejos del Trabajo.

(Real orden de 3 de enero de 1921.)

La Sección ha estudiado con el interés que merece la Real orden del Ministerio del Trabajo fecha 3 de enero de 1921, que tuvo ingreso en la Sección el día 4 del corriente, Real orden en cuya parte dispositiva se dice que «por la Dirección General correspondiente del Instituto se reúnan y unifiquen los antecedentes relativos a dichas cuestiones.....» (se refiere al *contrato de trabajo, personalidad individual o colectiva que deba intervenir en la contratación, sindicación profesional obligatoria o voluntaria, y organismos provinciales o locales llamados a intervenir en la tramitación y solución de las cuestiones del trabajo*), añadiendo la Real orden, dirigida al Sr. Presidente del Instituto, que por éste se incluya en la orden del día de la presente reunión del Pleno el estudio y subsiguiente informe al Ministerio, respecto de los extremos indicados, en forma de anteproyectos de Ley, que poco después, y una vez examinados por el Gobierno, puedan ser presentados al Parlamento.

* *

R. 49.541

Aun limitado el cometido de la Sección, de momento, mientras no reciba de la Superioridad el encargo de constituirse en ponente de los anteproyectos a que la Real orden alude, a lo que se encomienda expresamente a la Dirección de Legislación en el primer inciso de la parte dispositiva copiada, la Sección se ve en la imposibilidad de ofrecer al Pleno, en el corto plazo que media entre la fecha del encargo



(3 de enero) y la de reunion del Pleno, otra cosa que un índice de antecedentes, con breve nota de las dudas y preocupaciones que le asaltarían, para en su día asesorar al Instituto en la redacción de los anteproyectos de Ley que pide el Ministerio. Reconoce éste, en la tan citada Real orden, que se refiere éste a una «de las más importantes cuestiones, que en estos momentos es objeto de los más apasionados debates», y que ninguna lo es tanto, «ni más interesa, a la hora actual que la referente al contrato de trabajo», por donde agravaría la responsabilidad de la Sección si con tal premura de tiempo se atreviera a fijar, aun en el supuesto de ser posible, ni siquiera las líneas generales de anteproyectos que tocan a problemas candentes de política social, a cuestiones que más que técnicas o materia apta a la tutela o intervención del Estado son de complejo interes de clase, y piden para que una reglamentación llegue a ser posible, que previamente se definan por quien proceda las orientaciones generales de los anteproyectos, porque no es necesario advertir que distintos tipos y modelos cabe adoptar y las consecuencias de hacerlo en materia de contrato de trabajo, por ejemplo, desde la fijación de las normas o principios generales de reglamentación del trabajo, que entrañan derechos y deberes recíprocamente exigibles por las partes, sin entrar en más hondos problemas, hasta la atribución a la corporación profesional o a los Sindicatos, de la responsabilidad de fijar esas normas y de cumplirlas. Y, relacionado con el contrato de trabajo, no es empresa que pueda acometerse, sin que se fije a la Sección cardinales directivas, la de ordenar los preceptos más recomendables para establecer, o la sindicación forzosa o la voluntaria, como tampoco en lo tocante a organismos llamados a intervenir en los conflictos del trabajo, o en las relaciones de este entre obreros y patronos, pueda la Sección salvar los obstáculos que hasta ahora se han opuesto a la implantación de las bases aprobadas por el Pleno en fecha tan reciente como 1919



Ni siquiera puede la Sección ofrecer al Pleno la colección de antecedentes que en 1911 reuní y publico la primitiva Sección 1.^a del Instituto, con el título *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo. Información legislativa y bibliográfica*, por hallarse esta publicación completamente agotada y no ser posible reimprimirla (consta de 528 páginas) en tan corto espacio de tiempo, sin contar con que, en los nueve años transcurridos, nuevos hechos y documentos ~~habría que~~ añadir a los entonces publicados

Tampoco dispone de ejemplares de otro importante trabajo de fecha posterior, muy digno de tenerse en cuenta, y aun de reproducirse, si fuese posible, es a saber, el *Proyecto de dictamen acerca del proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, propuesta de D. Juan Pérez Caballero, Presidente de la Comisión senatorial (Madrid, imprenta «Gráfica Excelsior», 1917), que, además de un razonado y extenso preámbulo sobre el concepto del contrato de trabajo, conveniencia de legislar acerca del mismo, elaboración de este proyecto, criterio de la Comisión sobre el contrato de trabajo y sistematización del proyecto, contiene los textos de los proyectos hasta entonces presentados, comparando unos con otros, y los documentos aportados a la información escrita ante la Comisión senatorial por importantes entidades económicas, patronales y obreras.

El contrato de trabajo ha sido objeto de los siguientes proyectos de Ley, publicados por el Instituto en las fechas que se citan:

Proyecto de Ley aprobado por el Instituto y elevado al Gobierno el 11 de mayo de 1905. (*Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, mayo de 1905, pág. 801.)

Proyectos de Ley presentados al Parlamento:

El de 1.º de noviembre de 1906, al Congreso, por el Sr. Dávila. (*Boletín* noviembre de 1906, pág. 384.) Reproducción íntegra del proyecto del Instituto.

29 de mayo de 1908, al Senado, por el Sr. La Cierva. (*Boletín* febrero de 1909, pág. 850.) Inspirado en el del Instituto, pero reduciendo éste, en general, a fórmulas menos concretas.

16 de julio de 1910, al Senado, por el Sr. Merino. (*Boletín* septiembre de 1910, pág. 290.) Reproducción del del Instituto.

12 de junio de 1914, al Senado, por el Sr. Sánchez Guerra. (*Boletín* agosto de 1914, pág. 191.) Reproducción del del Instituto.

22 de mayo de 1916, al Congreso, por el Sr. Ruiz Jiménez. (*Boletín* octubre de 1916, pág. 315.) Reproducción del del Instituto.

14 de noviembre de 1919, al Senado, por el Sr. Burgos y Mazo. (*Legislación del Trabajo: Apéndice de 1919*, pág. 739.) Se dice tener en cuenta el proyecto del Instituto; pero, en realidad, se trata de un proyecto completamente distinto.

Es muy de tener en cuenta que el proyecto presentado por el señor Ruiz Jiménez en 1916 fué objeto de importante propuesta de dictamen por parte del Presidente de la Comisión senatorial, Sr. Pérez Caballero. Para redactar la propuesta, el Sr. Pérez Caballero estuvo al habla con el entonces Presidente del Instituto, Sr. Azcárate, y con los Sres. Buylla y Posada, Jefes de Sección de este Centro. Y en ella se

incorporaron al proyecto aquellas reglas que las nuevas necesidades sentidas, desde 1904, en el campo social, aconsejaban no tener en olvido.

Ninguna de las veces que el proyecto se ha presentado ha llegado a discutirse. Con ocasión de los proyectos presentados por los señores Cierva y Ruiz Jiménez se abrió información escrita por las respectivas Comisiones senatoriales. Los documentos recogidos figuran publicados en las obras del Instituto y del Sr. Pérez Caballero, que en otro lugar se citan.

El primer proyecto, o sea el del Instituto, se presentó por una Ponencia del mismo en 20 de abril de 1904, y fué discutido en 29 sesiones del Pleno, que lo aprobó en 11 de mayo de 1905.

El proyecto consta de 36 artículos, cuyo objeto puede precisarse en los siguientes términos generales:

Art. 1.º *Objeto del contrato de trabajo.*— Que es, según el proyecto, «la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas o domésticos.

»Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley, se dice, los contratos de trabajo en cooperación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y los de obra por ajuste o precio alzado, realizada fuera del establecimiento o explotación o de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

»En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará a lo que dispone la Ley especial referente a esta materia».

Artículos 2.º y 3.º *Sujeto del contrato.*— Lo son el patrono y el obrero (se define la personalidad de los menores y mujeres casadas), bien éstos individualmente, bien por medio de Sindicato o Asociación que actúe «a nombre de los obreros», en cuyo caso «esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a éstos corresponden».

Art. 4.º *Forma.*— Se admiten la escrita y la verbal.

Art. 5.º *Duración.*— Puede ser por tiempo indefinido, con fijación de plazo o para obra determinada.

Art. 6.º *Condiciones especiales.*— Determinación del servicio contratado, de la unidad de trabajo y de la cuantía y forma de la remuneración.

Art. 7.º *Jornada*.—Nulidad de la inhumana; determinación, por el uso, en los servicios domésticos; navegación y agricultura, y fijación en ocho horas, como máximo, en general, a falta de pacto expreso.

Art. 8.º *Salario*.—Reglas para determinarlo, según la unidad aceptada: de tiempo, de obra, por tarea, etc.

Artículos 9.º a 11. *Integridad del pago de salario*.—Pago en moneda legal, en plazos cortos y en lugares adecuados.

Artículos 12 y 13. *Economatos patronales*.—Reglamentación.

Artículos 14 y 15. *Obligaciones de las partes contratantes*.—Respeto y consideración recíprocos; obligaciones patronales en garantía de la higiene, seguridad y buen trato del obrero.

Art. 16. *Reglamentos industriales*.—Indicaciones obligatorias: Jornada, descansos, alimentación, cuidado de los útiles, días de pago, prescripciones sobre higiene, seguridad, etc.

Art. 17. *Correcciones*.—Reglamentación y limitación de multas y correcciones. Prohibición de las no previstas en los Reglamentos.

Art. 18. *Integridad del salario*.—Prohibición de descuentos y reducciones, salvo caso de multa legal o disposición de la Autoridad judicial.

Art. 19. *Obligaciones del obrero*.—Respeto a la autoridad del patrono en lo que concierne al trabajo; cumplimiento fiel de lo pactado; aumento de jornada, con tipo que se establece en casos excepcionales; indemnización de perjuicios por su descuido.

Art. 20. *Nulidad de pactos que limiten los derechos civiles y políticos*.

Art. 21. *Créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero*.—Se les da carácter preferente. Reglas para su clasificación y graduación.

Artículos 22 a 27. *Plazos de duración del contrato y término por rescisión*.—Reglas según los casos y partes que rescindan. Garantías, caso de rescisión voluntaria.

Art. 28. *Indemnización de perjuicios por incumplimiento a las obligaciones contraídas*.—A cargo de la parte que irroge el perjuicio. Principio sin desarrollar.

Art. 29. *Nulidad de la renuncia a las indemnizaciones legales a que el obrero tenga derecho*.

Art. 30. *Jurisdicción competente, caso de litigio*.—Los Jurados mixtos y, en su defecto, las Juntas de Reformas Sociales.

Art. 31. *Cartilla o título profesional*.—No es obligatorio para el obrero.

Artículos 32 y 33. *Pactos lícitos*.—Lo son la concesión de premios, los aumentos graduales de salario y la participación en los beneficios.

Artículos 34 y 35. *Estado-patrono*.—Reglas especiales en los contratos de trabajo celebrados por la Administración, ya se trate de ejecución directa, ya de contrata.

Art. 36. *Pensiones de retiro*.—Concesión, a los veinte años de trabajo, a los obreros incapacitados al servicio del Estado.

La propuesta de dictamen, del Sr. Pérez Caballero, acerca del proyecto presentado al Senado, con texto igual al que aprobó el Instituto, comprende 40 artículos, cuyos títulos son:

A) De la naturaleza y condiciones del contrato de trabajo. (Comprende 11 artículos: del 1.º al 12.)

B) De los salarios. (Comprende cinco artículos: del 13 al 17.)

C) De los derechos y obligaciones del patrono y de los obreros. (Comprende cuatro artículos: del 18 al 21.)

D) De los Reglamentos de trabajos. (Comprende tres artículos: del 22 al 24.)

E) Rescisión del contrato de trabajo. (Comprende siete artículos: del 25 al 31.)

F) De las cantinas. (Comprende dos artículos: 32 y 33.)

G) De la cartilla de trabajo. (Un solo artículo: 34.)

H) De las reclamaciones por el contrato de trabajo. (Comprende un artículo: 35.)

I) De los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado. (Comprende tres artículos: 37, 38 y 39.)

J) De los créditos por salarios o indemnizaciones debidas al obrero. (Art. 36.)

K) De la facultad reglamentaria. (Art. 40.)

El proyecto de Ley presentado en 1919 por el Ministro de la Gobernación, D. Manuel Burgos y Mazo, acerca del contrato de trabajo, que difiere esencialmente del proyecto del Instituto, comprende 107 artículos, cuyos títulos son:

I. De la naturaleza y efecto del contrato de trabajo. (Artículos 1.º al 29.)

II. Especies del Contrato de trabajo. (Artículos 30 al 82.)

III. De las personas que pueden celebrar el contrato de trabajo. (Artículos 83 al 86.)

IV. De los efectos jurídicos de los contratos de trabajo. (Artículos 87 a 107.)

En cuanto al proyecto de Ley del Sr. La Cierva, totalmente inspirado en el del Instituto, que sintetiza, consta sólo de 12 artículos, sin distribución en capítulos.

Las dificultades parlamentarias que ha habido para que estos pro-

yectos prosperasen, dando a alguno de ellos (el del Instituto, por ejemplo) evidente carácter de anticuado, han hecho que por iniciativa propia, o a impulso de demandas de la opinión, hayan llevado los Gobiernos a la práctica, mediante proyectos de Ley especiales, unas veces, y otras por Real decreto o Real orden, varios de los preceptos que formaban parte del proyecto del Instituto; por ejemplo, en lo referente a pago de salarios, economatos patronales, fijación de la jornada máxima y algún otro, de suerte que convenga tener en cuenta, no sólo los proyectos especiales sobre contrato de trabajo, sino también la legislación con ellos relacionada.

Como antecedentes del contrato de trabajo en la legislación española pueden citarse los siguientes:

A.—ANTERIORES AL PROYECTO APROBADO POR EL INSTITUTO.

1.º Código civil: Artículos 1.091, 1.254 a 1.260, 1.542, 1.544, 1.583 a 1.600. (Obligaciones que nacen de los contratos, condiciones generales de los mismos, arrendamiento de obras y servicios, obras por ajuste o precio alzado.)

2.º Código de Comercio: Artículos 297 a 302, 634 a 648. (Contrato con mancebos y dependientes, contrato de la gente de mar.)

3.º Reales órdenes de 24 de abril de 1902 sobre contrato de trabajo en las obras del Estado, y otras del Sr. Canalejas, de un valor únicamente histórico.

Real orden de 9 de noviembre de 1902, firmada por el Sr. Montilla, sobre reforma de los artículos del Código que tratan del arrendamiento de obras y servicios, a la que se acompañan unas bases.

Varias disposiciones sobre accidentes del trabajo, descanso dominical, huelgas, estipulaciones en los contratos de obras públicas y otras que indirectamente afectan a la contratación del trabajo.

B.—POSTERIORES AL PROYECTO DEL INSTITUTO.

Afectan a éste y son para tenidos en cuenta:

La Ley de 19 de marzo de 1908, reformada por la de 22 de julio de 1912, sobre Tribunales industriales (jurisdicción para lo que al arrendamiento de servicios se refiere); la de 27 de diciembre de 1910 regulando la jornada en las minas, modificada por el Real decreto de 3 de abril, y la Real orden de 1919, que llega a fijar un límite de siete horas en determinados trabajos; la Ley de 12 de julio de 1907

sobre excepción de embargo de salarios; el Real decreto de 18 de julio de 1907 sobre cantinas patronales y pago legal de salarios (objeto de los artículos 9.º a 13 del proyecto del Instituto); la Ley de 17 de julio de 1911 sobre contrato de aprendizaje; el Reglamento de 29 de febrero de 1912 de la Ley sobre jornada máxima en las minas; el Real decreto de 24 de agosto de 1913 fijando la jornada máxima en la industria textil y sobre el trabajo a destajo en la misma industria, Real decreto que, como todos los que afectan a la jornada, han quedado modificados por el de 3 de abril de 1919; Real decreto de 10 de agosto de 1916 sobre personalidad de las Asociaciones obreras en los servicios públicos y Reglamento del mismo fecha 23 de marzo de 1917; la Ley de 4 de julio de 1918, relativa a la jornada mercantil, y Reglamento de la misma de 16 de octubre del mismo año; el Real decreto de 11 de marzo de 1919, que establece el régimen de intensificación de retiros obreros; el ya citado de 3 de abril del mismo año estableciendo la jornada máxima de ocho horas con carácter general, con sus Reales órdenes complementarias, y en especial las referentes a excepciones, sanciones por infracción del régimen, etc.; el Real decreto de igual fecha prohibiendo el trabajo nocturno en la panadería, y su Reglamento de 10 de junio del mismo año; los de 10 de octubre, también de 1919, reglamentando el trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, y creando una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias entre los navieros y el personal de Marina acerca del trabajo a bordo; el de 11 del mismo mes y año creando en Cataluña una Comisión del Trabajo para solucionar los conflictos sociales de la región y dar normas de convivencia armónica del trabajo y la producción y sus disposiciones complementarias; la Real orden de 24 de mayo de 1919 sobre constitución de Comités paritarios, previstos ya en el Real decreto de 3 de abril anterior; las disposiciones publicadas en 1919 para lograr avenencia entre patronos y obreros del campo (Real decreto de 30 de abril), y complementarios sobre los censos patronal, obrero y corporativos (Real orden de 4 de septiembre).

También merecen recordarse, como antecedentes de interés sobre aspectos parciales de la reglamentación contractuable del trabajo, los proyectos de Ley acerca de la jornada de trabajo en la industria textil, jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja (19 de febrero de 1919); trabajo a domicilio (18 de febrero de 1919, modificado por el Sr. Burgos al presentarlo de nuevo en 13 de noviembre de 1919), y una proposición de Ley, presentada por el Sr. Barriobero, sobre el servicio doméstico.

La legislación extranjera sobre contrato de trabajo anterior a 1911

puede verse en el libro del Instituto *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, citado, páginas 297 a 331 y 439 a 486.

Las Leyes extranjeras más interesantes eran, a la sazón, las de Bélgica (10 de marzo de 1900), Holanda (13 de junio de 1907), Hungría (14 y 15 de diciembre de 1899), Suiza (Código industrial de 1877, reformado en 26 de junio de 1902), y entre los proyectos de Ley los de la Argentina (6 mayo de 1904), Francia (2 de julio de 1906 y 7 de junio y 11 de julio de 1910) e Italia (1908) y Suecia (marzo de 1910).

Las disposiciones legislativas extranjeras más recientes que a la Sección le ha sido dable registrar con urgencia, acerca de la reglamentación del contrato de trabajo, son las siguientes:

Austria. — Ley 13 de enero de 1914. Contrato de trabajo de los empleados en la agricultura y explotaciones forestales.

Inglaterra. — Legislación sobre convenios establecidos por Comités paritarios y Consejos Whitley.

Alemania. — Ley de 10 de junio de 1914. Contrato con los dependientes de comercio (modificación del Código de Comercio).

Noruega. — Ley de 6 de agosto de 1915. Contratos colectivos de trabajo.

Suiza. — Ley de 30 de marzo de 1911 completando el Código civil (Derecho de obligaciones).

Francia. — Ley de 28 de marzo de 1919 sobre contratos colectivos, y proyecto de Ley de 19 de febrero de 1914 modificando el Código de trabajo en lo referente al contrato de trabajo.

Luxemburgo. — Ley de 31 de octubre de 1919 sobre contrato de servicios de empleados particulares.

Italia. — Proyecto de Ley de 6 de marzo de 1919 sobre contrato de empleo.

Bélgica. — Proposición de Ley Devèze, de 24 de febrero de 1920, sobre contratos colectivos de trabajo.

Nicaragua. — Ley de 20 de junio de 1912 sobre contrato de trabajo.

Argentina. — Proyecto de Ley, de 19 de mayo de 1919, sobre contrato colectivo de trabajo.

Austria alemana. — Ley de 26 de febrero de 1920 sobre contrato de trabajo en el servicio doméstico.

El problema de la sindicación forzosa se ofreció a la meditación y estudio del Instituto por la Real orden de 18 de enero de 1919, en la

que el Gobierno que presidía el Conde de Romanones, después de declarar cuáles eran sus preocupaciones ante los problemas sociales a la sazón existentes, exponía sus propósitos de reformar la Ley de Huelgas, declarar la conciliación obligatoria, establecer el salario mínimo y la jornada máxima y desarrollar otras iniciativas de reforma social, y confesaba estar persuadido de que «sería ineficaz y estéril (la obra social) si previamente no se constituyeran los órganos de representación de los elementos patronal y obrero, mediante la sindicación obligatoria, por oficios y profesiones». Sugería la Real orden las bases de discusión para llegar a redactar el oportuno proyecto de Ley, que si el Instituto no llegó a redactar, por consideraciones ajenas a la competencia de la Sección informante y a la materia de este informe, al menos dió lugar a que las Secciones técnico-administrativas estudiaran el asunto desde diversos puntos de vista, acumulando no pocos datos de interés para un futuro estudio de la asociación obrera y de su reglamentación legal.

La Sección 1.^a del Instituto entendía colaborar al objeto de la Real orden de 18 de enero de 1919 preparando los materiales de estudio del problema de la asociación obrera y ordenando las informaciones de que pudo disponer. Su propósito era doble:

1.^o Llegar a conocer sobre qué base de realidad social puede descansar un proyecto de sindicación obligatoria.

2.^o Aprovechar sus investigaciones para esbozar el estudio de los orígenes, orientaciones de escuela, tipos, estadísticas, desarrollo y aspiraciones de la asociación obrera en nuestro país, para preparar los materiales indispensables para un proyecto de Ley sobre sindicación tipo, forzosa o voluntaria.

En tal sentido, empezó a estudiar:

I.—Orígenes del movimiento de asociación obrera:

El gremio. Idea del mismo. Caracteres. Desarrollo y desaparición. (Estudio doctrinal, legislativo y bibliográfico.)

II.—El derecho de asociación en las Leyes españolas:

Reconocimiento del derecho de asociación, basado en la libertad de asociarse voluntariamente.

a) Leyes fundamentales:

Constitución de la Monarquía española, art. 10.

«Todo español tiene derecho:

.....

De asociarse para los fines de la vida humana.»

(En relación con el art. 14, sobre garantías legales de los derechos individuales, y con el 17, limitando la facultad de suspensión de garantías.)

Comentarios. Jurisprudencia.

Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887:

Artículo 1.º En cuanto desenvuelve el art. 13 de la Constitución y somete a esta Ley las Asociaciones cuyos fines enumera, y cualquiera otra con fines «lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro y la ganancia», concepto único en el que encajan las Sociedades y Sindicatos obreros tipo resistencia o simplemente obrero, con arreglo a cuyo artículo están *de hecho* consideradas dichas entidades como Asociaciones legales desde el punto de vista constitucional, gubernativo, fiscal y social.

Jurisprudencia.

Comentarios a la Ley de Asociaciones.

b) Confirmación del derecho de asociación en las Leyes administrativas y fiscales.

c) Leyes sociales que afectan al derecho de asociación:

Representación obrera en el Instituto y en las Juntas de Reformas Sociales.

Idem en el Consejo Superior de Emigración.

Idem en los Tribunales industriales.

Reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones en los servicios públicos.

Disposiciones complementarias de las anteriores, y todas representativas de la tendencia, no sólo a afirmar, sino a fomentar el desarrollo de la asociación obrera.

d) Proyectos y proposiciones de Ley referentes al derecho de asociación.

Gremios obreros.

Varios.

III.—Estadística de la Asociación en España:

Censo.

Estadísticas del Instituto.

Idem particulares.

Datos del desarrollo y estado actual de la Unión General de Trabajadores.

Datos del desarrollo y estado actual de las Asociaciones católicas: Mixtas. Puras.

Datos del desarrollo y estado actual de la Confederación Nacional del Trabajo.

Datos del desarrollo y estado actual de los Grupos ácratas.

Estudio posible de índices profesionales.

IV.—Informaciones sobre el problema:

Información de 1884: oral y escrita.

Informaciones del Instituto.

V.— Posición de las distintas escuelas sociales españolas ante el problema de la asociación, el de la federación de Asociaciones y el de la sindicación obligatoria.

VI. — La defensa de la integridad del derecho de asociación obrera:

Huelgas.

Peticiones y reclamaciones.

Informaciones.

VII. — El Instituto de Reformas Sociales y la asociación obrera (Resumen de intervenciones):

Elecciones de las representaciones patronal y obrera.

Informaciones varias.

Iniciativas para el fomento de la asociación.

Las Comités de salarios.

Comités paritarios.

Los trabajos de la primitiva Sección 1.^a del Instituto sobre el problema de la asociación han sido recogidos y pueden inmediatamente ampliarse y utilizarse por las actuales Secciones de la Dirección de Legislación y Acción Social, y especialmente por las Secciones de Asociaciones, de Cultura y por la informante.

La Sección tenía preparados los antecedentes legislativos (Leyes y proyectos) sobre asociación, entre los cuales, aparte la citada Ley de 1887, conviene citar el proyecto de Ley de Asociaciones de 6 de mayo de 1911 (publicado en el *Boletín del Instituto* de diciembre de 1911, página 799); una proposición de Ley, repetidas veces presentada al Senado por el que fué Obispo de Astorga, Sr. De Diego Alcolea; el mismo proyecto de Ley sobre contrato de trabajo; el Real decreto, también citado, sobre personalidad de las Asociaciones obreras; la Ley de Funcionarios, en lo que afecta a la sindicación de los mismos;

el proyecto de Ley de Código minero, en el texto de su primitiva redacción, que comprendía un capítulo dedicado a la reglamentación del trabajo en las minas, con intervención de las Asociaciones obreras de mineros, capítulo que después desapareció de este proyecto de Ley, manteniéndolo sólo como voto particular el Senador Sr. Gullón, y los proyectos de Ley sobre Comités paritarios profesionales (3 de noviembre de 1919), constitución de Sindicatos obreros (9 de julio de 1919) y sindicación (13 de noviembre de 1919), este que llegó a verse dictaminado en la Alta Cámara.

Por su parte, la Subsección de Biblioteca (hoy constituida en Sección de Cultura de la Dirección), estudiaba el problema en la literatura social sobre asociación, creyendo observar, en definitiva, que la tendencia general es la de extensión de la libertad sindical, el fomento de los Sindicatos y su organización en la economía nacional, como factores de la prosperidad y paz sociales. Los Sindicatos así constituidos se entienden entre sí por medio del contrato colectivo, de las comunidades de trabajo, etc. Mezclada con esta tendencia, se ha hablado de la referente a la sindicación obligatoria, que hasta ahora no ha triunfado en ningún Estado civilizado.

Los tipos de sindicación obligatoria observados por la Subsección de Biblioteca, hoy Sección de Cultura, son: 1.º Sindicación forzosa de obreros y de patronos en Sindicatos paralelos y concertados para la reglamentación del trabajo; 2.º Acuerdos sindicales obligatorios, en cuestiones profesionales, para todos los oficios e industrias, y 3.º Obligación sindical, tanto de adherirse a la Asociación como de adoptar todos sus acuerdos, impuesta por los obreros organizados.

En el primer tipo se inspiran las corporaciones obligatorias austriacas, los gremios alemanes de la pequeña industria y la Ley de 1896 de Austria sobre corporaciones obligatorias en las minas. El segundo parece el preferido por la política social moderna. Es el que tiende al contrato colectivo, y se hace efectivo por los Comités paritarios, las Cámaras y Consejos del Trabajo y la cooperación directiva en lo relativo al trabajo. Es en el que se inspiran quizás las recientes Leyes austriacas y alemanas sobre Consejos de obreros. El tercer tipo es el de imposición obrera, que en sus últimas consecuencias llega a la obligación, impuesta en Rusia por Lenine, de pertenecer a las Uniones como uno de los medios de la dictadura del proletariado.

En todo caso, son antecedentes de legislación extranjera muy de tener en cuenta, en lo que se refiere a la sindicación obrera, entre otros, los siguientes:

Austria: Ley de 1896 sobre corporación obligatoria en las minas.

Francia: Proyectos de Ley, del Conde de Mun (1906), sobre organización profesional, y proyecto de Ley de Jaurès (1894) sobre sindicato obligatorio, y la Ley de 12 de marzo de 1920 sobre extensión de la capacidad civil de los Sindicatos profesionales.

Bélgica: El proyecto de Ley de libertad sindical (Reforma del artículo 310 del Código penal, presentado en 1919, y aun en discusión).

Por último, debe advertirse que la antigua Sección 3.^a del Instituto preparó, y llevó a término, una información sobre la sindicación forzosa, que está impresa, aunque no ha llegado a publicarse, sin que la Sección informante sepa el motivo.

* * *

En cuanto a los Comités o Consejos paritarios profesionales, en el sentido que hoy se les atribuye, tienen pocos antecedentes que registrar.

El 22 de enero de 1919 dirigía la Unión General de Trabajadores al Presidente del Consejo de Ministros una exposición pidiendo la urgente redacción de un Código o Estatuto del trabajo que contuviera las aspiraciones obreras de la Unión, y, de momento, la concesión de determinadas mejoras que, como moción al Instituto, presentaron al mismo sus Vocales obreros. Es, a saber:

«Ley de jornada máxima de ocho horas. Salario mínimo en relación al coste de la vida. Supresión del trabajo a destajo. Cesión en usufructo, a los Sindicatos obreros agrícolas, de las tierras laborables del Estado y del Municipio. Medidas de gobierno que abaraten las subsistencias y remedien la crisis de trabajo, mediante la realización de obras por el Estado. Reposición de los ferroviarios despedidos como represalia de la huelga de agosto de 1917.»

En la discusión de la moción surgió la, al parecer, necesidad de contar con los Comités paritarios, y, en su consecuencia, se les encomendó importante papel en las bases, estableciendo la jornada máxima de ocho horas, intervención que determina el Real decreto de 3 de abril de 1919 y que, en definitiva, no han podido desempeñar, por no haberse llegado a constituir esos Comités por causas que no es del caso recoger en este Informe.

Los Comités habían de responder, según el Instituto, a las ocho bases aprobadas en el Pleno por mayoría de votos, habiéndose formulado un voto particular, y no habiendo llegado a votarse otra moción,

sobre constitución de los Comites, que presentara, en 21 de marzo, el Vocal Sr Aznar

*
* *

Adherida España a la Sociedad de las Naciones, ha aceptado cumplir los procedimientos y principios que contiene el art 427 del Tratado de Versalles, y, tratándose de reglamentaciones del trabajo y de la asociación profesional, no podran echarse en olvido, entre los antecedentes de interes, esos principios entre los cuales figuran el *derecho* de asociacion, así para los patronos como para los obreros, salario suficiente con arreglo a la epoca y al medio, jornada diaria de ocho horas, o semanal de cuarenta y ocho horas salario igual para trabajo de igual valor, sin distinción de sexos

Los Convenios de Wáshington obligarían igualmente a incorporar a las Leyes españoles que reglamenten la contratación del trabajo la fijacion de la jornada máxima de ocho horas, la prohibicion del trabajo de los menores de catorce años y algún otro precepto de análogo interes

* * *

Cumplido, con la urgencia que se reclama y en la forma que a la Sección le ha sido posible, el primer mandato de la parte dispositiva de la Real orden, la Sección se limita en cuanto al resto, a señalar algunas de las muchas dudas que le embargarían, en el supuesto de ser ella la llamada a preparar los anteproyectos que el Ministerio solicita del Instituto

Ante todo, vacilaría sobre el número de esos anteproyectos, que pueden ser tantos como temas sugeridos, o sólo dos, o quizá uno, que, abarcando todo el campo del contrato de trabajo, comprenda, al tratar del sujeto, todo lo relativo a la asociacion obrera y patronal y a sus posibles colaboraciones creadoras de derechos y obligaciones con tractuales

¿Hasta que límite se llevaría la responsabilidad de las partes, caso de incumplimiento?

¿Sera colectiva exclusivamente la forma del contrato?

¿Se limitará el proyecto a fijar pocas normas de principio, dejando el desarrollo de las mismas en manos de las partes contratantes o de organismos paritarios, llamados a intervenir en la vida del trabajo?

¿Se tomara como base de la propuesta alguno de los proyectos ya presentados, o se formularan anteproyectos nuevos?

En suma, y como conclusion de este Informe, la Sección, al tener

el honor de presentar al Instituto el mayor avance de antecedentes que le ha sido posible reunir, solicita las indicaciones necesarias para saber si ha de completar esos antecedentes; si, reunidos y sistematizados, los ha de imprimir para que puedan tenerlos a la vista los señores Vocales, o no, y, caso de darse a la Sección el más importante y delicado encargo de formular los anteproyectos de Ley interesados por el Ministerio, que el Instituto decida, en cuanto al contrato de trabajo, si se toma como base el proyecto de Ley aprobado por la Corporación en 1905, con las enmiendas y adiciones impuestas por posteriores disposiciones legislativas o por acuerdos del Instituto, o si se formula nuevo proyecto, y, en lo que se refiere a sindicación y organismos paritarios, las normas de principio y orientaciones de alta política social que se han de tener en cuenta como base de estudio de anteproyectos especiales o incorporados al de contrato de trabajo.

El Instituto decidirá, como siempre, lo más oportuno.

Madrid 10 de enero de 1921.

El Jefe de la Sección,
Pedro Sangro y Rios de Olano.